

## **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Manizales, Tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>BERNARDO ANTONIO VELASQUEZ BUITRAGO</b>
<b>Agente Oficiosa</b>	<b>Defensoría del Pueblo Regional Caldas</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>SANITAS EPS-S</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001-40-03-004-2020-00358-02</b>
<b>FALLO TUTELA N°</b>	<b>108</b>

### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se decide la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1.- Planteamiento del caso**

Pidió el actor que se le tutelen los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, vulnerados por la EPS SANITAS al no suministrar los medicamentos “CALCIO DE CITRATO MÁS VITAMINA D 1500MG + 800UITB., ATORVASTATINA 20 MG, INSULINA GLARGINA 100 UI ML SOY INU JER PRELL (PEN(X3ML, LEVOTIROXINA 75 MCG TAB, AGUJA DESECHABLE PARA CONTROL DE GLUCOSA CON EL SUMINSITRO DE RIRILLAS DE GLUCOMETRÍA, LANCETAS DE GLUCOMETRÍA, CITAGLIPTINA Y METFORMINA”; además de la orden los controles con la especialidad en nefrología.

## **2.- ADMISORIO**

La acción fue admitida, el 11 de septiembre de 2020, y posteriormente notificada a la accionada, para que se manifestara respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

A la actuación fue vinculada de oficio DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE.

## **3. PRONUNCIAMIENTO ACCIONADOS**

- **EPS SANITAS**

- Manifestó que al señor Bernardo Antonio Velásquez Buitrago se le ha prestado la atención en salud que ha requerido y que los medicamentos le han sido suministrados por la IPS DROGUERIAS Y FRAMACIAS CRUZ VERDE.

- Se opuso a que se otorgue tratamiento integral por cuanto no se infiere que la entidad tenga “intención de no brindar la atención requerida por el paciente y por el contrario, ha suministrado los servicios médicos requeridos de manera oportuna y eficaz”, además de concederse se limite a la patología que originó esta acción, pues de lo contrario tendría consecuencias financieras y administrativas en “desmedro del principio de universalidad y de solidaridad sobre los cuales descansa el Plan Obligatorio de Salud”.

- **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE**

- Indicó que los medicamentos requeridos por el accionante le fueron entregados a domicilio el 21 de septiembre de 2020.

#### 4. FALLO PRIMERA INSTANCIA

La funcionaria A quo, el 22 de septiembre de 2020 decidió tutelar los derechos fundamentales del señor BERNARDO ANTONIO VELÁSQUEZ BUITRAGO y dispuso:

*“...**SEGUNDO: ORDENAR** a EPS SANITAS que en coordinación con DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE o a través de su red de servicios, en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, autorice y entregue al señor BERNARDO ANTONIO VELÁSQUEZ BUITRAGO el medicamento METFORMINA SITAGLIPTINA (850 50) MGTAB conforme a las autorizaciones expedidas por la promotora el 2 de septiembre de 2020 y en la forma indicada por el médico tratante en su historia clínica.*

*“...**CUARTO: CONCEDER** a favor de BERNARDO ANTONIO VELÁSQUEZ BUITRAGO identificado con C.C 4.322.673, la atención integral que requiera para el manejo de los padecimientos “HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) CONTROLADA, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA, INSUFICIENCIA VENOSA CRONICA PERIFERICA, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON OTRAS COMPLICACIONES DIABETES MELLITUS ASOCIADA CON DESNUTRICION CON COMPLICACIONES RENALES (E109); HIPERPLASIA DE LA PROSTATA (N40X), HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO (E039) y OTRA HIPERLIPIDEMIA (E784)” tratamiento que deberá suministrar de acuerdo a lo que determinen los*

*médicos especialistas tratantes sin que medien justificaciones de índole administrativo o presupuestal que dilaten la efectiva prestación del servicio....”.*

## **5. IMPUGNACIÓN**

La entidad impugnó diciendo que no existe orden médica que haya ordenado el tratamiento integral al señor Bernardo Antonio Velásquez Buitrago y que esa entidad se le ha brindado al accionante “todas las prestaciones médico – asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes, siendo valorado por nefrología, cirugía general y cirugía vascular”, considerando que el tratamiento integral solicitado esta “basada en HECHOS FUTUROS, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, improcedente, máxime cuando no se le ha negado servicio alguno...”.

Pretende que se declare la improcedencia de la acción y en caso de no accederse se indique la patología y que el “TRATAMIENTO INTEGRAL /sea suministrado/ DENTRO DE LA RED DE ATENCIÓN DE LA EPS” . Por último, pide que se le faculte al recobro de los servicios no cubiertos en el plan de beneficios en salud.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Procedencia:**

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la

defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

## 2. Problema Jurídico

Corresponde en esta instancia y en razón a la impugnación que hace la EPS SANITAS, analizar si era o no procedente la acción, si correspondía ordenar el tratamiento integralidad de los servicios de salud al señor Bernardo Antonio Velásquez Buitrago y si procede facultar a la EPS para realizar el recobro ante el ADRES por los tratamientos que deba prestarle al accionante en virtud de la orden del tratamiento integral.

## 3.- Caso Concreto

Pretendió el señor Bernardo Antonio Velásquez Buitrago se le tutelaran sus derechos fundamentales y se ordenara a la EPS SANITAS autorizar el suministro de los medicamentos que requiere para tratar sus diferentes patologías y los que no son suministrados oportunamente interrumpiendo el tratamiento, además pidió que se le ordenará a la entidad la prestación de la atención integral.

La funcionaria de primera instancia tuteló los derechos fundamentales del señor Velásquez Buitrago y ordenó a la Entidad Prestadora de Salud que coordinara con la IPS el suministro de los medicamentos METFORMINA SITAGLIPTINA (850 50) MGTAB y que se le garantizara la ATENCIÓN INTEGRAL en salud con respecto de los diagnósticos denominados “HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)

*CONTROLADA, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA, INSUFICIENCIA VENOSA CRONICA PERIFERICA, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON OTRAS COMPLICACIONES DIABETES MELLITUS ASOCIADA CON DESNUTRICION CON COMPLICACIONES RENALES (E109); HIPERPLASIA DE LA PROSTATA (N40X), HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO (E039) y OTRA HIPERLIPIDEMIA (E784)”.*

El suministro de medicamentos se realizó en septiembre 21 de 2020, esto es, luego de notificado el admisorio de la demanda; a pesar de que habían sido prescritos desde el 2 de ese mes y año, sin embargo, tal suministro no fue completo.

Ahora con relación a la atención integral que se dispuso fuera garantizada por la entidad prestadora de salud, la jurisprudencia reiterativamente ha dicho en fallo reciente:

Que el “...principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con *“independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”*...Bajo ese entendido *“en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho”* y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita...Implica entonces que el tratamiento integral debe garantizar *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no.”*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T -259/19

No puede pasarse por alto que la finalidad de la tutela no solo es restauradora, sino también preventiva de futuras afrentas a los derechos fundamentales. Ese carácter preventivo es el que justifica el tratamiento integral que se ordena por vía de tutela.

La enfermedad del paciente no es un hecho futuro e incierto, es un hecho futuro y cierto; futuro e incierto es el incumplimiento de la EPS, pero el incumplimiento actual hace necesario que se active la función preventiva, mediante el tratamiento integral en comento.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la EPS debe brindar un tratamiento integral al paciente en cuanto a los medicamentos, cirugías, consultas generales y especializadas y demás atenciones y procedimientos que llegare a necesitar como consecuencia de su diagnóstico bajo orden del médico tratante, tal como se ordenó el fallo impugnado y para las patologías allí descritas, agregándose que esos servicios se prestarán en las IPS con las que tenga contrato la EPS o con las entidades con las que deba contratar para brindar un adecuado servicio de salud.

Ahora con respecto a la solicitud realizada por la entidad impugnante de facultársele el recobro de los servicios médicos excluidos del plan obligatorio de salud, tal pedimento será descartado, por la potísima razón, que ella no nace de una determinación judicial desprovista de justificación, sino por el contrario encuentra asidero legal, esto es, el Decreto 780 de 2016 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*", la Resolución 3951 DE 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se estableció el procedimiento para el acceso, reporte de prescripción, garantía del suministro y análisis de la información de

servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC); el Decreto 2497 de 2018 a través del cual se ajusta *“las disposiciones normativas relacionadas con el proceso y términos de verificación, control y pago de recobros y reclamaciones, la presupuestación de los recursos que financian y cofinancian el aseguramiento en salud a la población afiliada al Régimen Subsidiado que se recauda, así como las concernientes con los giros a la Administradora a través del sistema financiero, con el fin de generar un flujo ágil y expedito de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud”* y la Resolución 849 de 2019 donde se *“establecen los criterio y la metodología con sujeción a los cuales la ADRES podrá realizar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud giros previos a surtir la auditoría integral de las reclamaciones que le sean presentadas”*, lo que avala que el procedimiento de recobro no está supeditado a una decisión judicial, sino que el mismo opera de pleno derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley, CONFIRMA el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, en la ACCIÓN DE TUTELA promovida por BERNARDO ANTONIO VELÁSQUEZ BUITRAGO contra SANITAS EPS-S

**NOTIFICAR** a las partes.

**ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE****GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ****Firmado Por:****GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68d12e4bac64dc784ed27bc053585a01c23623a9d33d5a774c33af73007379e9**

Documento generado en 03/11/2020 01:07:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**